RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 de junio de 2017.----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2016-2137-SPA-1287** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, respecto a *…un salón de fiestas, ubicado en calle Cuauhtémoc, número 24, colonia Pueblo San Bartolo Ameyalco, Delegación Álvaro Obregón, constantemente hacen mucho ruido con el esmeril, taladro y cortadora de metal eléctrica… desde las 8 a.m. a las 8 p.m…..*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron 4 diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la generación de emisiones sonoras derivadas de las actividades del salón de fiestas anteriormente citado.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecido en la norma aplicable; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En este sentido, de los reconocimientos de hechos que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que personal de esta Entidad se constituyó en la vía pública fuera del domicilio motivo de los hechos denunciados, durante las cuales no constató la generación de emisiones sonoras por parte del establecimiento denunciado; es por ello, que mediante Oficio se solicitó a la persona denunciante informara si los hechos denunciados continuaban presentándose, recibiendo correo electrónico en el cual informó a esta unidad administrativa que la emisión de ondas sonoras por parte del establecimiento mercantil, dejaron de ser una molestia.

Referente a lo anterior y toda vez que se cumplió de manera voluntaria con la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupa en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el cual señala:

(…) ***Artículo 27.*** *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:*

(…) ***III.*** *Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. (…)*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el domicilio ubicado en Cuauhtémoc, número 24, colonia Pueblo San Bartolo Ameyalco, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, se observó se trata de un establecimiento mercantil con giro de salón de fiestas.
- Derivado del reconocimiento de hechos, no se constató la generación de emisiones sonoras por parte del establecimiento denunciado, por lo que mediante través de Oficio se solicitó a la persona denunciante que informara si la problemática que denuncia continuaba, por lo que se recibió correo electrónico donde comunica que las emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil en comento dejaron de ser una molestia.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

CIUDAD DE MEXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE DISTRITO FEDERAL

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

ELM/KCH/IDRG